BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 2 DE FEBRERO DE 1989 — AÑO XCVII — A 3,00

Nº 26.564

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 100/89

Ratifícase el artículo 9º de la Resolución Ministerial Nº 140/87.

Bs. As., 26/1/89

VISTO el Expediente Nº 8548/69 - Cde. 16 - MSAS en el que se dicta la Resolución Nº 140/87 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación, bajo el Nº 5/87, formuló observación legal al Artículo 9º de la mencionada Resolución.

Que dicha Observación Legal objeta la prórroga del plazo fijado por el punto 1 del Régimen aprobado por el Decreto Nº 2193/86, dispuesto por el artículo 9º de la referida Resolución Ministerial Nº 140/87, sosteniendo que tal Régimen no contiene disposición alguna que facilite a los Ministerios a prorrogar ese plazo y que, por consiguiente, lo resuelto sobre el particular por el titular de ese Departamento de Estado, excede el marco de sus atribuciones, habida cuenta que no se ajusta a la normativa vigente en la materia, impuesta por una norma de superior jerarquía jurídica.

Que el plazo otorgado por el Decreto Nº 2193/86, resultó insuficiente en razón de la demora operada en el dictado del Decreto Nº 231/87, que modificó parcialmente la estructura de este Ministerio.

Que en virtud de ello y ante la inminencia del vencimiento de dicho plazo, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL dictó la Resolución Nº 140/87 a fin de permitir una más adecuada e igualitaria oportunidad a los agentes que quieran acogerse al retiro voluntario, tal como efectivamente ocurrió en la práctica.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar el presente en virtud de lo establecido por el artículo 19º, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nº 19.549, modificado por su similar Nº 21.686.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el artículo 9º de la Resolución MSyAS Nº 140 del 5 de marzo de 1987 que en copia autenticada forma parte integrante del presente, por el que se estableció que las solicitudes de retiro voluntario se aceptarían hasta el día 16 de marzo de 1987 y serían consideradas y resueltas antes del 31 del mismo mes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 110/89

Apruébase un contrato suscripto entre Y.P.F. y el Consorcio integrado por las firmas CHEVRON INTERNATIONAL (ARGENTINA) LIMITED Y ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-28 "Los Juries".

Bs. As., 26/1/89.

VISTO el Expediente Nº 207.009/88, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas CHEVRON INTERNATIONAL (ARGENTINA) LIMITED Y ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-28 "LOS JURIES", Cuenca Noreste, Provincias de Santiago del Estero, Santa Fe y Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fija el andamiaje técnico, económico y jurídico al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprueban las bases del "Pliego de Condiciones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con la firma oferente, se encuentran debidamente fundamentadas en la elevación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al solicitar la aprobación del contrato.

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal.

Que atento las motivaciones invocadas, se considera procedente amparar el contrato en lo dispuesto en el Artículo 7º inciso a) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo Nº 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T.O. 1986) y en atención a las razones de orden económico que fundamentan la solicitud de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, corresponde hacer lugar a la exención del pago del impuesto de sellos que debe abonar YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por este contrato, en la medida de su interés.

Que atento que el precio que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO deberá pagar por el gas natural puede resultar superior al precio de transferencia a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, se hace necesario establecer una compensación que permita mantener un normal desenvolvimiento económico-financiero de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por una parte, y el consorcio integrado por las firmas CHEVRON INTERNATIONAL (ARGENTINA) LIMITED Y ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE-28 "LOS JURIES", Cuenca Noreste - Provincias de Santiago del Estero, Santa Fe y Chaco, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en las previsiones del Artículo 7º, inciso a) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Eximese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO de abonar el impuesto de sellos correspondiente al contrato que se aprueba, conforme lo previsto en el Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T.O. 1986).

Art. 4º — EL TESORO NACIONAL resarcirá mensualmente a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por la mayor erogación que realice en el caso que el precio que deba abonar al Contratista por la producción de gas natural sea superior al precio de transferencia a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille. — Roberto P. Echarte. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Este decreto se publica sin anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 112/89

Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. y el Consorcio integrado por las firmas Chevron International (Argentina) Limited, Esso Sociedad Anónima Petrolera Argentina y Compañías Asociadas Petroleras Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE - 29 "Tostado "

Bs. As., 26/1/89

VISTO el Expediente Nº 207.008/88, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas CREVRON INTERNATIONAL (ARGENTINA) LIMITED, ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA y COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE -29 "TOSTADO", Cuenca Noreste, Provincias de Santiago del Estero y Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fija el andamiaje técnico, económico y jurídico al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprueban las bases del "Pliego de Condiciones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con la firma oferente, se encuentran debidamente fundamentadas en la elevación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al solicitar la aprobación del contrato.

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamentos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo Nº 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T. O. 1986) y en atención a las razones de orden económico que fundamentan la solicitud de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, corresponde hacer lugar a la exención del pago de impuesto de sellos que debe abonar YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por este contrato, en la medida de su interés.

Que atento que el precio que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO deberá pagar por el gas natural puede resultar superior al pecio de transferencia a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, se hace necesario establecer una compensación que permita mantener un normal desenvolvimiento económico - financiero de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente Decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, por una parte, y el consorcio integrado por las firmas CHEVRON INTERNATIONAL (ARGENTINA) LIMITED, ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA y COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS SOCIEDAD ANONIMA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNE - 29 "TOSTADO", Cuenca Noreste - Provincia de Santiago del Estero y Santa Fe, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Exímese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO de abonar el impuesto de sellos correspondiente al contrato que se aprueba, conforme lo previsto en el Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T. O. 1986).

Art. 4º — El TESORO NACIONAL resarcirá mensualmente a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por la mayor erogación que realice en el caso que el precio que deba abonar al Contratista por la producción de gas natural sea superior al precio de transferencia a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille. — Roberto P. Echarte. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 113/89

Difiérese el cobro de créditos de organismos oficiales que mantiene la Compañía Azucarera Las Palmas S. A. I. C. A.

Bs. As. 26/1/89

VISTO la Ley Nº 22.177 de privatización de empresas, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S. A. I. C. A. solicita que el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorice el diferimiento del cobro de créditos de organismos oficiales, como lo prevé por su artículo 13 la Ley Nº 22.177, en razón de ser una Empresa que será privatizada.

Que, por Decreto Nº 1852 del 25 de julio de 1983, se estableció para la Compañía solicitante, al amparo de la norma legal precitada, que los créditos previsionales existentes a dicha fecha quedaban diferidos en su cobro, beneficio que se desea extender a otros créditos hasta la privatización de la misma.

Que, efectivamente, el artículo 13 de la citada ley confiera la facultad de otorgar el diferimiento, respecto de todos los créditos de los que sean titulares los organismos centralizados o descentralizados del Estado Nacional, entendiéndose comprendidos los entes autárquicos, los bancos oficiales, las empresas y sociedades del Estado, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, y otros organismos que enumera, determinando también que tal diferimiento regirá hasta la enajenación de los bienes o activos a privatizar.

Que, asimismo, los artículos 14 y 16 de la misma ley facultan para condonar todos los recargos, intereses punitorios, multas y cualquier otra sanción que pueda corresponder a los responsables del pago de los créditos que se difieren, y para suspender los juicios en trámite o en proceso de ejecución de sentencia referidos a estos créditos, respectivamente.

Que la Ley Nº 23.526 ha confirmado la intención de privatizar a la COMPAÑIA AZUCARERA "LAS PALMAS" S. A. I. C. A., para lo cual se han encarado las medidas de ordenamiento previo, para el oportuno llamado a licitación pública.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoría jurídica del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Que los artículos 13, 14 y 16 de la Ley Nº 22.177 establece que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir sobre la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Difiérese por UN (1) año, en los términos del artículo 13 de la Ley Nº 22.177, el cobro a la COMPAÑIA AZUCARERA "LAS PALMAS " S. A. I. C. A., de los créditos existentes a la fecha del presente decreto, cuya percepción está a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL, la DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR Y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, Sociedad del Estado.

Art. 2º — Condónanse al amparo del artículo 14 de la Ley Nº 22.177, los recargos, intereses punitorios, multas y cualquier otra sanción que puedan recaer sobre los créditos cuyo pago se difiere.

Art. 3º — Los juicios en trámite o en proceso de ejecución de sentencia que persigan el cobro de los créditos diferidos según el artículo 1º, quedarán suspendidos, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 22.177.

Art. 4º — Derógase el Decreto Nº 1852 del 25 de julio de 1983.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — Juan V. Sourrouille. — Ideler S. Tonelli. — Mario S. Brodersohn.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Decreto 114/89

Dispónense los fondos para atender el cumplimiento del Decreto Nº 82/89

Bs. As., 26/1/89

VISTO el Decreto Nº 82/89, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible habilitar los mecanismos necesarios para garantizar la eficacia de las directivas que se imparten en virtud de lo dispuesto por dicho acto de gobierno.

Que a tal efecto, el Gobierno Nacional debe comprometer sus esfuerzos, asegurando los medios materiales que requiera el cumplimiento de esas directivas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 23.659.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los gastos que demande el cumplimiento del Decreto Nº 82/89, en caso de ser necesario, podrán atenderse provisionalmente y hasta tanto se arbitren los específicos, con los créditos disponibles del Presupuesto General de la Administración Nacional, vigente en función del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, en la parte correspondiente a las jurisdicciones que resulten alcanzadas por las previsiones del mencionado decreto.

Art. 2º — El MINISTERIO DE ECONOMIA arbitrará las medidas necesarias a fin de dar

prioridad y urgente despacho a cualquier pedido de refuerzo presupuestario que efectúe el PODER JUDICIAL originado en el cumplimiento del citado Decreto Nº 82/89.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Jorge F. Sábato.

CONSEJO DE SEGURIDAD

Decreto 117/89

Desígnase Secretario.

Bs. As., 27/1/89

VISTO el Decreto Nº 83 del 25 de enero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicho acto se creó en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION el Consejo de Seguridad.

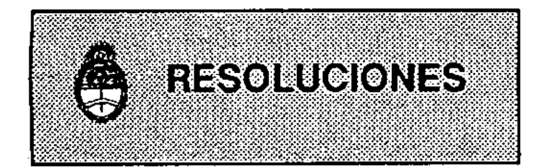
Que por el artículo 2º del mismo decreto, el titular del Poder Ejecutivo se reservó la facultad de designar al Secretario del organismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario del CONSEJO DE SEGURIDAD, al señor Vicealmirante D. Barry Melbourne HUSSEY (D. N. I. 5.131.483).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — José H. Jaunarena.



ENSEÑANZA PRIVADA

Res. Conj. 1/89 - SCI y 8/89 - SE

Derógase la Resolución Conjunta ex-SECYNEI Nº 2314 y ex-SEE Nº 401/80.

Bs. As., 3/1/89

VISTO la Resolución Conjunta ex-SECYNEI Nº 2314 y ex-SEE Nº 401 de fecha 18 de noviembre de 1980, la Resolución S.C.I. Nº 449 de fecha 31 de octubre de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución S.C.I. Nº 449/88, han quedado incorporadas en dicha norma la totalidad de las reglamentaciones inherentes a la actividad desarrollada por los Institutos Privados incorporados a la Enseñanza Oficial según las prescripciones del Decreto Nº 371/64, en lo que a condiciones económico - financieras de prestación del servicio educativo se refiere.

Que consecuentemente corresponde proceder a la derogación de la citada Resolución Conjunta.

Que los servicios jurídicos permanentes de ambas Secretarías han tomado la intervención que les compete.

Que la Ley 20.680 y los Decretos Nros. 3 del 4 de enero de 1985 y 101 del 16 de enero de 1985 facultan el dictado de la presente resolución.

Por ello,

LOS SECRETARIOS
DE COMERCIO INTERIOR Y DE EDUCACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Conjunta ex-SECYNEI Nº 2314 y ex-SEE Nº 401 de fecha 18 de noviembre de 1980.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo Canitrot. — Adolfo L. Stubrin.

EMERGENCIA ENERGETICA

Res. 22/89 - S E

Modificación de la Resolución SE Nº 5/89

Bs. As., 27/1/89

VISTO el Decreto Nº 5 del 4 de enero de 1989 del Poder Ejecutivo Nacional que declaró en estado de emergencia al Sistema Interconectado Nacional, y la Resolución Nº 5/89, y

CONSIDERANDO:

Que en razón del mencionado estado de emergencia se dictaron medidas de restricción al consumo de electricidad.

Que se prevé que con motivo de los próximos días de Carnaval, cuyos festejos se extienden normalmente a horas de la noche, se producirá una demanda mayor de energía eléctrica para iluminación de calles, plazas, pistas al aire libre, instalación de guirnaldas, etc.

Que ello hace necesario proceder a dictar disposiciones al respecto coherentes con las otras restricciones impuestas de modo de lograr medidas equitativas en tal sentido.

Que la Secretaría de Energía se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de los dispuesto en el inciso e) del artículo 37 de la Ley Nº 15.336, y el artículo 5 del Decreto Nº 5 del 4/1/89.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Agrégase como Artículo 17 bis de la Resolución S. E. Nro. 5 del 10 de enero de 1989 el siguiente: Prohíbese el uso de la energía eléctrica proveniente de la red de servicio público de electricidad para aumentar la iluminación de calles, plazas, pistas y áreas al aire libre, como así la iluminación de guirnaldas y artefactos similares, con motivo de las festividades de carnaval.

Las entidades que organicen corsos o bailes utilizando como fuente de suministro grupos electrógenos, deberán solicitar la pertinente autorización a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA de esta Secretaría, especificando las características técnicas del mismo como así el área a iluminar con ese equipo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Publíquese y archívese. — Roberto P. Echarte.

ESTUPEFACIENTES

Res. 22/89 - MSAS

Inclúyense a determinados productos en el último párrafo del artículo 77 del Código Penal (Art. 10 de la Ley Nº 20.771).

Bs. As., 19/1/89

VISTO el Expediente Nº 2020-26279/88-7, del registro de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto en el último párrafo del Art. 77 del Código Penal (Artículo 10º de la Ley Nº 20.771) corresponde a la autoridad Sanitaria Nacional elaborar las Listas de Estupefacientes, Psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, a los fines de determinar que productos se encuentran comprendidos en la misma lo cual debe actualizarse periódicamente.

Que corresponde el agregado de aquellas drogas que incluidas en los listados de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), lo requieren por su manifiesta peligrosidad y que esta institución internacional actualizó en su 10º período extraordinario de sesiones que se llevó a cabo en Febrero de 1988.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Quedan comprendidos en el último párrafo del Art. 77 del Código Penal (Artículo 10º de la Ley 20.771) los productos incluidos en la Lista que forma parte de la presente resolución como Anexo I.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 242/88.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; comuníquese a los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y al Ministerio de Educación y Justicia, a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina y a los organismos competentes de este Ministerio; Cumplido Archívese. — Ricardo Barrios Arrechea.

ANEXO I

ACETIL, ALFA METILFENTANILO, N [1 -(α -metil fenetil)-4-piperidilo] acetanilida.
ACETILDIHIDROCODEINA, Acetildihidrocodeína.
ACETILMETADOL, 3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenil-heptano.
ACETORFINA, 3-0-acetiltetrahidro-7-alfa-(1-hidroxi-1-metil-butil) 6,14-endo-eteno-oripavina.
ALFA ACETILMETADOL, alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenil heptano
ALFA MEPRODINA, alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxi-piperidina.
ALFA METADOL, alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol.
ALFA METILFENTANILO, N[1-(alfa-metilfenetil)-4-piperidilo] propionanilida.
ALFA PRODINA, alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxi-piperidina.
ALFENTANIL, N[1[2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1 H-tetrazol-1-il)-etil] 4-(metoximetil)-4-piperidinil] -H-fenil propanamide monohidro cloruro.
ALIL PRODINA, 3-alil-1 -metil-4-fenil-propionosipiperidina.
ANFETAMINA-BENCEDRINA, beta-benil-isopropilamina.
ANILERIDINA, éster etílico del ácido 1-(aminofenetil) 4-fenil-piperidin-4-carboxílico.
BECITRAMIDA, 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolinil)-piperidina.
BENCETIDINA, éster etílico del ácido 1-(2-bencil-oxi-etil)-4,4-fenil-piperidin-4-carboxilico.
BENCILMORFINA, 3-bencilmorfina.
BETA-CETILMETADOL, beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenil heptano.
BETA-MEPRODINA, beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxi-piperidina.
BETA-METADOL, beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol.
BETA-PRODINA, beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxi-piperidina.
BUTIRATO DE DIOXAFETILO, etil-4-morfolin-2,2-difenil butirato.
BUFOTENINA, 5-hidroxi-N-dimetil-triptamina.
CANNABIS (Marihuana) Y SUS ACEITES Y RESINAS (Haschisch) Y SUS SEMILLAS, Cannabis sativa L.
CATINONA, (-)-alfa-aminopropiofenona.
CETOBEMIDONA, 4-m-hidroxifenil-1-metil-4-propionil-piperidina.
CLONITACENO, 2-p-clorobencil-1-dietilamino-etil-5-nitrobencimidazol
CLORFENTERMINA, 4-cloro-alfa-alfa-dimetil-fenetilamina
COCA (hojas), Erytroxilon coca
COCAINA, éster metilico de la benzoilecgonina
CODEINA, 3-metil-morfina
CODOXIMA, dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima
CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA, (El material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)
DESOMORFINA, dihidrodeoximorfina
DEXANFETAMINA, dextroanfetamina
DEXTROMORAMIDA, (+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil]-morfolina
DEXTROPROPOXIFENO, (+)-alfa-4-dimetilamino-3-metil-1,2-difenil-2-butanol-propionato
DIETILPROPION o ANFEPRAMONA, 2-(dietilamino)-propiofenona
DET, N,N,-dietiltriptamina
DIAMPROMIDA, N-[2-(metil-fentil-amino-)-propil] -propionanilida
DIETILTIAMBUTENO, 3-dietilamino-1,1-di-(2-tienil)-1-buteno
DIFENOXILATO, éster etílico del ácido 1- (3-ciano-3,3-difenil-propil)-4-fenil-piperidin-4-carboxílico
DIFENOXINA, ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipecótico
DIHIDROCODEINA, 7,8-dihidrocodeina
DIHIDROMORFINA, 7,8 dihidromorfina
DIHIDROMORFINA, (ésteres de)
DIMIFEPTANOL, 6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
DIMENOXADOL, 1-etoxi-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
DIOXAFETILBUTIRATO, 4-morfolino-2,2-difenil-butirato de etilo
DMA, d1-2,5-dimetoxi-alfa-metilfeniletilamina
DMHP, 3(1,2-dimetil-heptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6 H-dibenzo-[bd]-pirano
DIPIPANONA, 4,4-difenil-6-piperidin-3-heptanona
DMT, N,N-dimetil-triptamina
DROTEBANOL, 3,4-dimetoxi-17-metilmorfinan-6-beta-14-diol
DOB, 2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina
DOET, d1-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metilfeniletilamina
ECGONINA, (-)-3-hidroxi-2-carboxi-propano
ECGONINA, (Esteres de, y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína)
ETILMETILTIAMBUTENO, 3-etilmetilamino-1,1-di-(2-tienil)-1-buteno
ETILMORFINA, 3-etilmorfina
ETONITACENO, 1-dietil-amino-etil-2p-etoxi-bencil-5-nitro-bencimidazol
ETORFINA, Tetranhidro-7-alfa-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endoeteno-oripavina
ETOXERIDINA, Ester etílico del ácido 1-[-2-(2-hidroxietoxi)-etil]-4-fenil-piperidincarboxílico
FENADOXONA, 6-morfolin-4,4-difenil-3-heptanona
FENANPROMIDA, n-(1-metil-2-piperidino-etil)-propionanilida

FENAZOCINA, 2'- hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfano
FENCANFAMINA, d1-N-etil-3-fenilbiciclo(2,2,1)-heptan-2-amino
FENCICLIDINA, 1-(1-fenil-ciclohesil)piperidina
FENDIMETRAZINA, (+) 3,4-dimetil-2-fenil-morfolina
FENETILINA, d1-3,7-dihidro-1,3-dimetil-7(2-[(1-metil-2-fenil-etil)]-amino-etil)-1H-purina-2,6-diona
FENMETRAZINA, 3-metil-2-fenil-morfolina
FEMPROPOREX, (±) 3-[(alfa-metil-fenetil)amino] -propionitrilo
FENOMORFAN, 3-hidroxi-N-fenetil-morfinan
FENOPERIDINA, Ester etilico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidin -4-carboxilico
FENTANIL, 1-fenetil-4-N-propionil-anilino-piperidina
FOLCODINA, Morfolinil-etil-morfina
FURETIDINA, Ester etilico del ácido 1-(2-tetrahidro-furfuril-oxi-etil)-4-fenil-piperidin-4-carboxilico
HARMALINA, 3,4-dihidroxi-armina
HARMINA, 7-metoxi-1-metil-9-piridin-(3,4b)-indol
3-METILFENTANILO, N(3-metil-1fenetil-4-piperidilo) propionanilida, con sus dos formas isoméricas cis y trans
METILFENIDATO, Estermetilico del ácido 2-fenil-2-(2-piperidilacético)
METOPON, 5-metil-dihidro-morfinona
MIROFINA, Miristil-bencil-morfina
MMDA, d15-metoxi-3,4-metilenedioxi - alfa-metilfeniletilamina
MORAMIDA, (Intermediario de la) ácido -2-metil-3-morfolino-1,1-difenil-propano-carboxilico
MORFERIDINA, Ester etilico del ácido-1-(2-morfolino-etil) - 4- fenil - piperidin - 4- carboxilico
MORFINA
MORFINA BROMOMETILATO y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente incluyendo en particular los derivados de N-oximorfina, uno de los cuales es la N-osicodeina
MPPP, 1-metil-4-fenil-4-propionato de piperidina (éster)
N-ETILANFETAMINA, d1-N-etil-alfa-metilfeniletilamina
NALLINE, N-etil-morfina
NICOCODINA, 6-nicotinil-codeina
NICODICODINA, 6-nicotinil-dihidro-codeina
NICOMORFINA, 3,6-dinicotinil-morfina
NORACIMETADOL, (±)alfa-3-acetoxi-6-metilamino—4,4-difenil-heptano
NORCODEINA, N-demetil-codeina
NORLEVORFANOL, (-)-3-hidroxi-morfinan
NORMETADONA, 6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona
NORMORFINA, Demetil-morfina
NORPIPANONA, 4,4-difenil-6-piperidin-3-hexanona
N-OXICODEINA, (Ver morfinabromometilato)
N-OXIMORFINA, (Ver morfina)
N-OXIMORFINA, (Derivados de la)
OPIO
OXICODONA, 14-hidroxi-dihidro-codeinona
OXICODONA, (Esteres de la)
HEROINA, Diacetilmorfina
HIDROCODONA, Dihidrocodeinona
HIDROCODONA, (Esteres de la)
HIDROMORFINOL, 14-hidroxi-dihidro-morfina
HIDROMORFONA, Dihidromorfinona
HIDROMORFONA, (Esteres de la)
HIDROXIPETIDINA, Ester etilico del ácido 4-(m-hidroxi-fenil)-1-metil-piperidin-4-carboxilico
IBOGAINA, Alcaloide de estructura indólica
ISOAMINILO, alfa (isopropil)-alfa-(beta-dimetilaminopropil)-fenil-acetonitrilo
ISOMETADONA, 6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona
LEVANFETAMINA, 1-alfa-metilfenetilamina
LEVOFENACILMORFAN, (-)3-hidoxi-N-fenacil-morfinan
LEVOMETANFETAMINA, 1, N,alfa-dimetilfenetilamina
LEVOMETORFAN, (-)-3-metoxi-N-metil-morfinan
LEVOMORAMIDA, (-),[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil]-morfolina
LEVORFANOL, (-)-3-hidroxi-N-metil-morfinano
LISERGIDA, (+) LSD, LSD-25,(+)-N,N-dietilisergamida (dietilamida del ácido d-lisérgico)
MDA, 3,4-metilene-dioxi-N-alfa-dimetilfeniletilamina
MDMA, (±) 3,4-metilen-dioxi-N-alfa-dimetilfenetiletilamina
MECLOCUALONA, 3-(0-clorofenil)2-metil-4-(3H) quinazolinona
MESCALINA, 3,4,5,-trimetoxi-fenetil-amina
METADONA, 6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona
METADONA, (Intermediario de la), 4-ciano-2-dimetil-amino-4,4-difenil-butano
METANFETAMINA, (+), 2-metilamino-fenil-propano
METACUALONA, 2-metil-3-0-tolil-4-(3H)-quinazolinona
METAZOCINA, 2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfan
METILDESORFINA, 6-metil-α-deosimorfina
METILHIDROMORFINA, 6-metil-dihidro-morfina
OXIMORFONA, 14-hidroxi-dihidro-morfinona
PARAHEXILO, 3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil- 6 H-dibenzo-[b,d]-pirano
PCE, N-etil-fenil-ciclohexil-amina
PCP, 1-(1-fenil-ciclohexil)-piperidina (Ver fenciclidina)
PENTAZOCINA, 1,2,3,4,5,6-hexahidro-6,11-dimetil-3-metil-2-butenil-2-metano-3-pentazocina-8-01
PEPAP, 1-fenetil-4-fenil-4-acetato de piperidina (éster)
PETIDINA, Ester etilico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidin-4-carboxilico
PETIDINA, (Intermediario A de la), 4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina
PETIDINA, (Intermediario B de la), Ester etilico del ácido 4-fenil-piperidin-4-carboxilico
PETIDINA, (Esteres del intermediario C de la), ácido 1-metil-4-fenil-piperidin-4-carboxilico
PHP o PCPY, 1-(fenil-ciclohexil-pirrolidina)
PIMINODINA, Esteretilico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilamino-propil)-piperidin-4-carboxilico
PIRITRAMIDA, Amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenil-propil)-4-(1-piperidino)-piperidin-4-carboxilico
PMA, 4-metoxi-α-metilfeniletilamina
PROHEPTACINA, 1-3-dimetil-4-fenil-propion-oxiaza-cicloheptano
PROPERIDINA, Ester isopropilico del ácido 1-metil-4-fenil-piperidin-4-carboxilico
PROPIRAMO, N-(-1-metil-2-piperidin-etil)-N-2-piridilpropionamida
PSILOCIBINA, Esterfosfórico del ácido de 3-(2-dimetil-amino-etil)-indol-4-ilo
PSILOCINA, 3-(2-dimetilamino-etil)-4-hidroxi-indol
RACEMATO DE METANFETAMINA, (±) N,alfa-dimetilfenetilamina
RACEMETORFAN, (±) -3-metoxi-N-metil-morfinan
RACEMORAMIDA, (±) -4-2-metil-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)-butil-morfolina
RACEMORFAN, (±)-3-hidroxi-N-metil-morfinan
SULFENTANIL, N-[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)-etil-]-4-piperidil]-propion-anilida
STP o DOM, 2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenil-propanona
TEBACON, Acetil-dihidro-codeinona
TEBAINA, 3,6-dimetil-8-dihidromorfina
TCP, 1-[1-(2-tienil)-ciclohexil]-piperidina
TETRAHIDROCANNABINOLES, Δ6a(1-a), Δ6a(7), Δ7Δ8Δ9Δ10Δ9(11) y sus variantes estereoquimicas
TILIDINA, (±)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato
TMA, dl.3,4,5-trimetoxi-alfa-metil-feniletilamina
TRIMEPERIDINA, 1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina.

IMPORTACIONES

Res. 28/89 - ME

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 20/1/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes de carácter técnico a la reestructuración arancelaria efectuada el 21 de octubre de 1988.

Que la medida que se propicia permitirá corregir problemas de Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que dificultan la operatoria aduanera.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios -t. o. en 1983- y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974, y en el Decreto Nº 101, del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase del Listado Anexo a la Resolución M. E. Nº 1009 del 21 de octubre de 1988, la posición arancelaria que a continuación se indica:

29.31.00.03.04

Art. 2º — Elimínase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la posición que seguidamente se indica y que se incorporara por el Artículo 5º de la Resolución M. E. Nº 1009 del 21 de octubre de 1988:

38.19.03.99.44 Mezcla de polietilenaminas.... 15 %

Art. 3º — Elimínanse del Listado Anexo a la Resolución M. E. Nº 1013 del 21 de octubre de 1988, las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

84.48.03.00.98

84.62.00.02.06

Art. 4º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto de las siguientes posiciones por el que en cada caso se indica:

29.27.02.11.00 3 - (2-Cloro-3,3,3-trifluoro-1-propenil)-2,2-dimetil-ciclopropancarboxilato de alfa-ciano-3- fenoxibencilo (CYHALOTRINA).

38.11.03.99.44 alfa-butil-alfa-(4-clorofenil)-1H-1,2,4,-triazol-1-propanonitrilo (MICLOBUTANIL).

38.11.04.99.78 S-(2 clorobencil)-N,N dietiltiolcarbamato (ORBENCARB).

38.11.05.14.00 Trans-5-(4-clorofenil)-N-ciclohexil-4-metil-2-oxotiazolidine-3 caraboxamida (HEXYTIAZOX)

84.09.01.02. Vibratorias en tandem, de hasta 15 Tn. de peso neto y accionadas por motor de hasta 120 H. P.

85.01.07.01.00 De hasta 600 MVA. de potencia nominal y de hasta 550 KV. de tensión nominal de servicio.

85.23.00.01.02 Cables coaxiales y multicoaxiales desde 50 ohm a 150 ohm de impedancia, de frecuencia de operación de hasta 1000 Mhz., de atenuación igual o superior a 6 dB. por cada 100 metros medida a 1000 Mhz., constituidos cada uno por dos conductores concéntricos, uno interior metálico, macizo o cableado, y otro exterior de metales y formas diversas, con dieléctrico y cubierta exterior de materiales plásticos.

90.17.03.01.21 Agujas hipodérmicas descartables.

Art. 5º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de las siguientes posiciones por el que se indica en cada caso:

15.05.00.02.01 .... 28%

15.07.09.00.00 .... 20%

15.07.13.01.00 .... 20%

23.07.00.02.00 .... 32%

29.24.00.02.03 .... 15%

32.05.02.01.51 .... 40%

38.11.04.01.08 .... 15%

39.01.16.01.00 .... 36%

39.01.16.02.00 .... 36%

44.14.00.01.01 .... 20%

73.15.36.01.02 .... 10%

84.62.00.01.53 .... 10%

87.02.01.02.00 .... 40%

90.01.00.01.11 .... 36%

90.25.00.01.06 .... 36%

91.04.00.99.01 .... 40%

Art. 6º — Incorpóranse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

38.19.03.99.45 Mezcla de polietilenaminas 15%

85.01.08.08.00 De potencia mayor que 600 MVA. y/o de más de 550 KV. de tensión de servicio 10%

90.17.03.01.27 Agujas hipodérmicas no descartables 36%

Art. 7º — Rectifícase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición:

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
43.04.00.01.99	43.04.00.99.00

Art. 8º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto y el derecho de la siguiente posición por el que se indica a continuación:

85.01.08.07.00 De potencia de 600 MVA. o menor y/o de hasta 550 KV. de tensión nominal de servicio 40%

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 34/89 - SJ

Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos, a partir del 1º de febrero de 1989.

Bs. As., 26/1/89

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 485/88, y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los aranceles a percibir por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Nº 485/88

Que la fijación de dicho arancel, es de la competencia de esta SECRETARIA DE JUSTICIA, de conformidad con lo dispuesto por el citado Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el arancel a percibir por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL en concepto de autorización de impresión de textos en la suma de: AUSTRALES CUATRO CON SEIS CENTAVOS (A 4,06) por

ejemplar del Boletín Oficial vendido mensualmente a partir del 1º de Febrero de 1989, entendiéndose por ejemplar vendido tanto el diario completo cuanto la primera o segunda o tercera sección separadamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 35/89 - SJ

Establécense los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 1º de febrero de 1989.

Bs. As., 26/1/89

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88, y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 1º de Febrero de 1989, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección I: "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES TRES (₳ 3,—).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES CUATRO (₳ 4,—).

c) Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES CINCO (₳ 5,—).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES DOCE (₳ 12,—).

SUSCRIPCIONES ANUALES

a) Sección I: "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (₳ 1.348,—).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 2.955,—).

c) Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE (₳ 3.519,—).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (₳ 7.822,—).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del periodo suscripto.

SUSCRIPCIONES SEMESTRALES

a) Sección I: "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (₳ 674,—).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (₳ 1.478,—).

c) Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES UN MIL SETECIENTOS SESENTA (₳ 1.760,—).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ (₳ 3.910,—).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del periodo suscripto.

ANEXO II

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) De composición corrida, por día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados, y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES CINCUENTA Y SEIS (₳ 56,—).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago", se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES TREINTA Y OCHO (₳ 38,—).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismo, se cobrará por cada palabra, número, ya sea arábigo, romano o con decimales y abreviaturas: AUSTRALES DOCE (₳ 12,—).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES TREINTA Y OCHO (₳ 38,—).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:

a) Publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526, Artículo 36), se cobrará por cada balance: AUSTRALES VEINTE MIL SESENTA Y SIETE (₳ 20.067,—).

En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en la distribución del texto que no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO (₳ 144,—).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: AUSTRALES CINCUENTA (₳ 50,—).

3) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrará: AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (₳ 247,—).

4) Por avisos oficiales a publicarse en la 3ra. Sección "Contrataciones" se cobrará por línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES VEINTISIETE (₳ 27,—).

IMPORTACIONES

Res. 39/89 - ME

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 24/1/89

VISTO el Decreto Nº 5 del 4 de enero de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar medidas conducentes a paliar la grave crisis energética.

Que se comprueba insuficiente el abastecimiento de grupos electrógenos por parte de la industria nacional.

Que ante una situación de emergencia, como la presente, corresponde adecuar los niveles arancelarios a fin de minimizar los costos de importación de los equipos electrógenos citados precedentemente.

Que la importación de dichos equipos tiene el propósito de sustituir el suministro permanente de la red eléctrica.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios -t. o. en 1983- y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas en los Decretos Nros. 751, de fecha 8 de marzo de 1974, y 101, del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de la siguiente posición: 85.01.04.02.00.

Art. 2º — Incorpóranse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

85.01.04.02.01	De más de 40 KVA	0 %
85.01.04.02.99	Los demás	40 %

Art. 3º — Lo dispuesto en la presente resolución regirá por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Res. 41/89 - SJ

Modifícanse los valores de las contribuciones especiales y otros servicios conforme lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo.

Bs. As., 26/1/89

VISTO el expediente Nº 71.303/89 del registro de esta SECRETARIA, por el que se tramita la presentación de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, solicitando la homologación de la Disposición Nº 17/89 por la que se modifican los valores de las contribuciones especiales y otros servicios de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.050, y su convenio anexo, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida propuesta se actualizan en un CUARENTA POR CIENTO (40%) promedio los importes tarifados por la Disposición Nº 207/88.

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto de acuerdo a las facultades que surgen de la Ley Nº 17.050, Decreto Nº 1042/84 y Resolución Nº 947/84.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase e incorpórase a la presente Resolución el Anexo I de la Disposición Nº 17/89 de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, que modifica los valores de las contribuciones especiales y otros servicios, conforme lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I DE LA DISPOSICION Nº 17/89

CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS USUARIOS DEL REGISTRO:

1. Solicitud de Certificación de Dominio c/reserva de prioridad	₳ 120.-
2. Solicitud de Certificación de Inhibiciones	₳ 50.-
3. Anexo Certificación de Inhibiciones	₳ 50.-
4. Anexo Certificación de Dominio	₳ (s/v)
5. Minuta de Inscripción	₳ 560.-
6. Minuta para cancelación de derechos reales	₳ 135.-
7. Anexo de Minuta de Inscripción y otros	₳ 55.-
8. Consulta de Documentación Registral	₳ 125.-
9. Fotocopia de documentación registral, copia de planos, c/u	₳ 55.-
10. Reproducción de microfilms, cada fotograma	₳ 85.-

FORMULARIOS Y ELEMENTOS PARA TRAMITES DE USUARIOS (excluidos los Escribanos Públicos):

11. Solicitud de informe (formulario Nº 1)	₳ 100.-
12. Solicitud de informe (formulario Nº 2)	₳ 50.-
13. Solicitud de información sobre índices (formulario Nº 3)	₳ 120.-
14. Solicitud de información sobre índices (formulario Nº 4)	₳ 130.-
15. Minuta de inscripción	₳ 260.-
16. Anexo de Minuta de Inscripción y otros	₳ 55.-
17. Consulta de Documentación Registral	₳ 125.-
18. Fotocopia de documentación registral y copias de planos, c/u	₳ 55.-
19. Reproducción de microfilms, cada fotograma	₳ 85.-

TASA ADICIONAL POR SERVICIOS DE TRAMITE PREFERENCIAL QUE OBLARA POR CADA INMUEBLE, AUTORIZADOS ESPECIALMENTE POR LA DIRECCION GENERAL SOBRE LA BASE REAL DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LA SOLICITUD SEA PRESENTADA DENTRO DE LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES VIGENTES (servicio para usuarios de los rubros precedentes)

20. Solicitud de informe o certificación de dominio o inhibición con despacho en el día (excluido el formulario Nº 4) A 340.-
21. Solicitud de informe o certificación de dominio o inhibición con despacho en 24 hs. (excluido el formulario Nº 4) A 180.-
22. Solicitud de inscripción o anotación A 950.-
23. Consulta de Documentación Registral (tomo, carpeta de matricula, folio real) A 125.-

OTROS SERVICIOS:

24. Por cada año de locación de casillero A 750
25. Rubricación de libros de Copropiedad y Administración (cada una) A 750.-
26. Reglamento de Copropiedad y Administración y Afectación Ley 19.724
De 1 a 50 unidades A 1150.-
De 51 a 100 unidades A 2780.-
De más de 100 unidades A 5750.-
27. Anexo de Reglamento A 55.-
28. Autenticación de pagarés hipotecarios
De 1 a 100 unidades A 70.-
De 101 a 500 unidades A 250.-
De más de 500 unidades A 470.-
29. Minuta para la Matriculación R. M. 2283/85 A s/v
30. Actuación por cada Expediente de Secretaria (se exceptúan los reclamos por fallas o demoras en el trámite registral) A 120.-
31. Hora de máquina dedicada A 7520.-
32. Unidad de recurso de máquina (U.R.M.) A 2870.-
33. Hora de Analista A 575.-
34. Hora de Programador A 500.-

VALOR DE LOS FORMULARIOS:

35. Los formularios a utilizarse para la realización de los trámites, si perjuicio de la tasa que corresponda, serán expedidos cada uno a un costo de A 1.-

CONTRIBUCION LEY 23.412:

36. Carpeta de presentación A 90.-
37. Sin perjuicio de la tasa de A 90.-, las carpetas serán expedidas, cada una, a un costo de A 2,50.-

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS A 10,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades A 10,-

- **Nº 189 - Ley Nº 22.192**

  ABOGACIA
  Reglamentación de su ejercicio y Creación del Tribunal de Etica Forense A 10,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal A 10,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas A 30,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre A 18,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma A 74,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales A 50,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación A 10,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren A 40,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 A 62,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES A 10,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 A 56,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 A 40,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos A 24,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 A 30,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre A 96,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre A 112,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre A 68,-

AVISOSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES EN REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: Departamento Córdoba

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
52-602	30-60.817.143-2	18.771-602-0	SANAGASTA FABRIL S.A.
57-602	30-61.766.338-0	19.197-602-9	EMELAR S.A.
60-602	30-51.914.857-5	26.685-004-2	DEPOSITOS FALCON S.A.C.I.

TOTAL CONSTANCIAS: Tres (3)

e. 2/2 Nº 176 v. 2/2/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 13

CODIGO: 013

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008	30-50117707-1	174511-013-0	BURGWARDT Y CIA. S.A.I.C. y Agro Ganadera

e. 2/2 Nº 177 v. 2/2/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: Departamento Córdoba

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
37-272	20-08.074.224-0	28.185-270-1	ECHENIQUE, Héctor Eduardo
40-272	20-12.653.843-0		ALICE, Mario Domingo
42-272	27-04.972.231-7	122.078-272-3	FISSORE, María del Carmen FIORAMONTI de
43-272	20-14.365.781-8	173.392-272-5	GIORDANO, Osvaldo Eugenio

TOTAL CONSTANCIAS: Cuatro (4)

e. 2/2 Nº 178 v. 2/2/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: Departamento Córdoba

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
18-270	20-06.041.961-3	59.480-272-1	LUQUE, Juan
21-270	20-11.193.055-5	20.326-270-1	LUCIANI, José María
23-270	20-04.352.848-4	24.741-270-0	PRESTI, Pascual
24-270	20-10.733.585-5	35.950-270-2	BENZ, Horacio Raúl
25-270	20-12.100.184-6	22.512-270-9	MILANESIO, Cergio Daniel
27-270	20-07.946.375-3	33.492-270-7	GUTIERREZ, Aristóbulo
28-270	30-61.033.917-0	36.218-270-0	MAGRA S.A.
29-270	20-06.716.835-7	72.331-272-8	ALAZRAKI, Benjamín Alfredo

TOTAL CONSTANCIAS: Ocho (8)

e. 2/2 Nº 179 v. 2/2/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 6

Bs. As., 25/1/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 114.871/88 del registro de la Secretaría de Comercio Interior producida por la firma FADAC S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4540 y atento al cumplimiento del Anexo del Decreto Reglamentario de la Ley 845 de fecha 29 de enero de 1927 y de la Resolución ex- S. C. Nº 198/94, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar las variantes del surtidor simple de flujo continuo, con un caudal máximo de 50 l/min., para uso comercial, marca WAYNE DRESSER modelo 161L. de Industria Brasilera aprobada por este departamento por Expediente Nº 318.852/87, variantes que se describen a continuación: VARIANTE 1 (Modelo 371L): se diferencia del modelo base en:

a) Se reemplaza el dispositivo indicador de precio y litros por un computador electrónico marca WAYNE, modelo SC-80 de Industria Estadounidense.

b) Se agregan dos válvulas solenoide, las que reducen el flujo de combustible al comenzar y al finalizar el despacho cuando el surtidor se encuentra en la modalidad "prepago" en auto servicio.

c) Se modifica el formato del gabinete.

VARIANTE 2: Se reemplaza el computador mecánico por un computador electrónico marca WAYNE, modelo SC-80 de Industria Estadounidense y se modifica el formato del gabinete. Además se agrega otro conjunto bombeador medidor pasando a constituir un surtidor doble modelo 373L.

2º — Los instrumentos se precintarán de acuerdo a lo dispuesto en folios Nº 9, 16, 26 y 31 del Expediente de referencia.

3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de indentificación.

4º — Asignar a los modelos 371L (simple) y 373L (doble) la característica codificada S. M. 10-795.

5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex- S. C. Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese.

e. 2/2 Nº 39.213 v. 2/2/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Edicto

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº 2599/87
EMPRESA: SAN JOSE S.R.L.
DOMICILIO: Pascual Palma 545/47 - Paraná - Pcia. de Entre Ríos
CLASE DE SERVICIO: Pasajeros

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre PARANA (Provincia de ENTRE RIOS) y BUENOS AIRES, utilizando rutas provinciales Nos. 11 y 16, nacional Nº 12, COMPLEJO FERROVIAL ZARATE-BRAZO LARGO y ruta nacional Nº 9, pasando por DIAMANTE, VICTORIA, GUALEGUAY, MEDANOS, CEIBAS (Provincia de ENTRE RIOS), ZARATE, CAMPANA y ESCOBAR (Provincia de BUENOS AIRES).

MODALIDAD DE TRAFICO: Interjurisdiccional. Sin limitaciones dentro de la Provincia de ENTRE RIOS.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

PARQUE MOVIL: TRES (3) unidades.

e. 2/2 Nº 39.194 v. 2/2/89



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs 3.125 Nº 4.765.293, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, de uSs 2.500 Nos. 1.305.616, 1.327.922, 1.347.891, 4.719.854, 4.750.043, 4.759.018, 4.765.294, 4.768.514, 4.783.421, 4.797.766, 4.797.768, 4.798.915/917 y de uSs 5.000 Nos. 1.607.074 y 1.623.080, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo S. Senillosa, Bs. As., 12.4.88.
Bs. As. 29/12/88

e. 18/1 Nº 38.793 v. 16/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/12/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs 50 Nos. 1.897.992, 1.973.297/299, de uSs 250 Nos. 2.414.894 y 2.447.196, de uSs 500 Nos. 1.033.000, 1.079.032, 1.084.712, 1.113.185, 2.630.557/558, 2.805.362, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Antonio Young, Bs. As., 14-12-88, F. O. de uSs 4.375 Nº 3.005.276 con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 24/1 Nº 38.941 v. 22/2/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de uSs. 15,96, Nos. 10.008,238, 10.011,614, 10.012,513, 10.013,960, 10.017,475/476, 10.017,597, 10.018,694, 10.027,220/221, 10.027,899, 10.036,893/894, 10.040,078, 10.040,470/472, 10.042,201, 10.042,641,10.044,391/392, de uSs. 79,80 Nos. 11.001,294, 11.004,194, 11.005,814, 11.010,675, 11.012,191, 11.014,765, 11.016.314/315, 11.017.136, 11.017,446, 11.018,401/404, 11.019,129, 11.019,298, 11.019,783, 11.021,273, 11.021,710, 11.022,328, de uSs. 159,60, Nos. 12.129.681, 12.131.120, 12.134.958, 12.150.772, 12.167.052/056, 12.167,144, 12.167.921, 12.172.051/52, 12.176.027/28, 12.179.288, 12.185.993, 12.189.604, 12.210.941, 12.218.106, 12.243.675, de Bonos Externos 1984. Esc. Azucena Waserman. Tandil, Prov. de Bs. As., 14.12.88.

Buenos Aires, 29/12/88.
Maria del C. Santervas. Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.
e. 27/1 Nº 39.045 v. 27/2/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detalla — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso Capital.

ALCARAZ CLEMENTE ALBERTO
BERTORELLO ROBERTO
BUTTERI GIANINO MARIO
CARBAJAL RUBEN SAUL
GOMEZ OSUMA JUAN RAMON
PICIANA OSCAR OSVALDO
REINOSO CAMILO
VARGAS TEODORO DE JESUS

e. 20/1 Nº 98 v. 2/2/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Llamado a inscripción de postulantes para ingreso para cubrir cargos de médicos de guardia y enfermeros matriculados, para el corriente año 1989.

El Servicio Penitenciario Federal comunica que se halla abierta la inscripción para la incorporación de médicos de guardia y enfermeros matriculados con el objeto de desempeñar funciones en unidades dependientes.

Dicha inscripción podrá realizarse hasta el 30 de abril del corriente año. Para mayores informes dirigirse personalmente a la Sección Reclutamiento, Avenida Córdoba 1636, Capital Federal, o telefónicamente al 42-7225; y en el interior del país, a la Unidad Penitenciaria más cercana a su domicilio. — Insp. Gral. (R) Dr. RODOLFO J. L. LAFALCE ALMA, Interventor, Direc. Gral. de Administración.

e. 23/1 Nº 102 v. 3/2/89

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora